EXPEDIENTE: “RECUSACION: DIGNA CONCEPCION VEGA DE RIQUELME S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS”. -

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación planteada por el Abg. Hugo Gregorio Benítez, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia, y: -

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Abg. Hugo Gregorio Benítez, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia, Magistrados Abgs. Silvana Raquel Luraghi Sarubbi, Gustavo Abrahan Auadre Canela y Clara Mercedes Estigarribia Mallada. A ese efecto, expresa cuanto sigue: “*Solicito se aparte de entender en la presente causa por la sencilla razón de haber entendido en la presente causa y por ende haber emitido opinión por escrito., establecido clara y taxativamente en el Art. 50 inc. 10 del C.P.P. Artículo 50. MOTIVOS. Por estas razones, y otra como el cambio de una resolución por la que estamos pidiendo una auditoria, la verdad, le hemos perdido confianza a este tribunal y en consecuencia respetuosamente le solicitamos se aparte de entender en la presente causa. En el presente caso el tribunal de sentencia LAMENTABLEMENTE, desconoció lo dispuesto en el Art. 16, 17 inc. 1°; 256; 11; de la C.N., y con ello ha violado Todas las Garantías Constitucionales Procésales reconocidas por la Constitución, los Tratados Internacionales (Pacto de San José de Costa Rica Art. 9…Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito…) y las leyes nacionales para todas las personas sin distinción alguna.*”-

A través del informe respectivo, los Magistrados Silvana Raquel Luraghi Sarubbi, Gustavo Abrahan Auadre Canela y Clara Mercedes Estigarribia Mallada, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Adolescencia, manifestaron: “*El mismo alega, sustancialmente, una supuesta opinión emitida de manera escrita por parte de los miembros de este Tribunal. Sin embargo, tal invocación no se encuentra acompañada de mayores datos que hagan posible un descargo puntual. En efecto, la afirmación emitida por el recusante es, sencillamente, un comentario, más que una justificación o fundamentación, por lo que tal circunstancia no puede tenerse, de manera alguna, como fundamentación suficiente para que la recusación prospere. Refiere también un supuesto cambio de resolución que, según sus dichos, ha motivado un pedido de auditoría. En relación a ello, los miembros de este Tribual, aclaran que, primeramente, no tienen conocimiento alguno de tal circunstancia, pues, si hubiese acompañado algún elemento probatorio que demuestre los alcances de sus dichos, hubiera sido posible evacuar, de manera puntual, tal inculpación, pero ello no ha ocurrido, por tanto, es dable pensar que la recusación presentada contra los Miembros de este Tribunal, adquiere tintes meramente dilatorios*”. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. -

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.* -

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por la recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses del procesado; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada. -

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: “La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave”. -

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. **ES MI OPINIÓN**. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **NO ADMITIR** el estudio de la presente recusación interpuesta por el Abg. Hugo Gregorio Benítez, en representación de la Sra. Digna Concepción Vega De Riquelme, contra los Magistrados Silvana Raquel Luraghi Sarubi, Gustavo Abrahan Auadre Canela y Clara Mercedes Estigarribia Mallada, con base en las siguientes consideraciones: -

De la verificación de las constancias obrantes en autos, surge que el recusante invoca las causales de los numerales 10 y 13 del Art. 50 del C.P.P., sin embargo, no fundamentó su escrito bajo las exigencias del Art. 343 del C.P.P., ya que el mismo no ha fundado correctamente su planteamiento, puesto que no ha explicado de qué manera se resolvió la resolución que menciona, ni ha especificado la cuestión pendiente de solución en esta oportunidad por parte de los recusados, y cuál sería la conexión entre ambas, por lo que no se configura la causal de intervención previa del numeral 6. Además, tampoco explica concretamente como se daría la preopinión del numeral 10, ni presenta medio de prueba alguno de la que se pueda corroborar de que los miembros recusados se hayan expedido en un ámbito extraprocesal acerca del presente juicio. -

Además, el motivo del Art. 50 numeral 13 del Código Procesal Penal, hace referencia a circunstancias graves que, no encontrándose dentro de los 12 primeros incisos del referido artículo, afecten la imparcialidad e independencia de los Magistrados recusados, sentido dicha causal no se encuentra debidamente fundamentada, atendiendo a que el recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica distinta de la analizada en los numerales 6 y 10, de la que se puede deducir que la imparcialidad de los recusados se encuentre afectada; más bien, basa su fundamentación en la disconformidad con lo resuelto por los miembros recusados en el marco de otras causas, siendo el criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas. **ES MI VOTO**. -

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. Hugo Gregorio Benítez, en representación de la Sra. Digna Concepción Vega De Riquelme, contra los magistrados Silvana Raquel Luraghi Sarubi, Gustavo Abrahan Auadre Canela, y Clara Mercedes Estigarribia Mallada, miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia de la Capital, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 10 y 13 del Código Procesal Penal reza: "**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; …**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia." -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.** La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la aplicación de las causales invocadas del Art. 50 incisos 10 y 13 del C.P.P., por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. Por un lado, el simple hecho, de que los miembros de Alzada hayan tenido intervención desde antes en la presente causa, en absoluto significa que estén inmersos en la causal de preopinión alegada; cabe resaltar, la falta de fundamentación del recurrente, en pruebas y argumentación. Por otro lado, tampoco se observa medio probatorio alguno, que revele la supuesta falta de imparcialidad e independencia, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. Más bien, se observa la disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Apelaciones, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales, no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**. -

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación planteada por el Abg. Hugo Gregorio Benítez, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2.- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 16 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 595 D.